

Panamá, 26 de noviembre de 2002.

Ingeniero  
Laurencio Guardia  
Director Ejecutivo  
Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)  
E. S. D.

Señor Director:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota No.2845-D.E. de 5 de noviembre de los corrientes con la cual requiere nuestro criterio sobre la situación detallada a continuación:

*“El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) celebró con la antigua Comisión del Canal de Panamá un contrato para que nos suministrara agua potable proveniente de la Planta Potabilizadora de Miraflores, hasta 40 millones de galones diarios de agua potable en el Sector Pacífico del Canal de Panamá y hasta veinte millones diarios en el Sector Atlántico del Canal, de conformidad con los términos y condiciones pactados en el referido contrato.*

*Por su parte y como contraprestación al servicio otorgado por la Comisión del Canal de Panamá el IDAAN se encuentra obligado a pagar mensualmente y de acuerdo a los términos y condiciones del contrato, sesenta y nueve centavos con cuatro décimas de centavo de dólar (US \$0.694) por millar de galones que equivalen a cincuenta y un centavos con nueve décimos de centavo de dólar (US\$ 0.519) por cada cien (100) pies cúbicos de agua.*

*En cuanto al término de duración del contrato, las partes establecieron en la cláusula novena que el mismo terminaría a las doce (12) horas del día 31 de diciembre de 1999.*

*No obstante, se estableció igualmente que cualquiera de las partes podría darlo por terminado antes de esa fecha y hora, previa notificación escrita con un plazo no menor de doce (12) meses previos a la fecha y hora de terminación establecido.*

*De conformidad con la cláusula décimo cuarta se consagra entre las partes que el contrato entraría en vigencia a partir del 1 de octubre de 1998 y terminaría en la fecha establecida en la cláusula antes enunciada.*

*Es así como de conformidad con las cláusulas novena y décimo cuarta del Contrato 120-98 motiva obtener por parte de la Procuraduría de la Administración pronunciamiento legal en cuanto a la vigencia que a la fecha pueda tener para las partes los derechos y obligaciones establecidas en el mencionado contrato de suministro de agua potable, celebrado entre el IDAAN y la antigua Comisión del Canal de Panamá.*

*De conformidad con lo establecido, somos del criterio legal que el contrato de suministro de agua potable celebrado entre el IDAAN y la antigua Comisión del Canal de Panamá no tiene vigencia en la actualidad dado que en su estricta aplicación se establece como término de duración del contrato del 1 de octubre de 1998 al 31 de diciembre de 1999.*

*Cabe destacar que a la fecha las partes mantienen vigente la relación contractual derivada del contrato de suministro sin cláusula que así lo establezca lo cual trae como consecuencia que no posean un instrumento legal que les permita regular la actual **relación contractual de hecho** existente y mucho menos poder celebrar sobre el contrato una addenda que les permita equiparar circunstancias que en la actualidad así se requieran, como por ejemplo el poder mantener por parte del IDAAN un equilibrio económico financiero del contrato que le permita mantener la posibilidad material de dar cumplimiento al mismo.”*

Para una mejor comprensión del tema sometido al análisis de este Despacho, consideramos oportuno revisar el concepto de contrato y posteriormente brindar nuestro criterio sobre el particular.

El término o vocablo, **contrato**, ha sido definido por algunos tratadistas desde una concepción amplia y otra estricta.

El primero significa un negocio jurídico bilateral, fundado esencialmente en un acuerdo de voluntades de las partes que lo celebran, y el que genera una serie de compromisos, de los cuales se derivan efectos jurídicos.

En tal sentido, contrato es sinónimo de convenio o convención jurídica. En sentido estricto es un acuerdo de voluntades de dos o más personas, tendientes a crear, modificar o extinguir obligaciones.

Considerando lo antes expuesto, si el IDAAN y la antigua Comisión del Canal de Panamá establecieron en la **cláusula novena** del **Contrato 120-98** que el mismo terminaría a las doce (12) horas del día 31 de diciembre de 1999; y posteriormente en la **cláusula décimo cuarta** se consagra entre las partes que el contrato entraría en vigencia a partir del 1 de octubre de 1998 y terminaría en la fecha establecida en la cláusula antes enunciada; **la terminación del contrato no debe interpretarse de otra manera pues la misma ya ha sido previamente consagrada en las cláusulas pactadas entre las partes.**

Vale citar la cláusula novena mencionada del Contrato 120-98, que a la postre indica: *este contrato termina a las doce (12) horas del día 31 de diciembre de 1999, no obstante, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado antes de esa fecha y hora, previa notificación escrita con un plazo no menor de doce (12) meses previos a la fecha y hora de terminación aquí establecida.*

En cuanto a la cláusula décimo cuarta, ésta señala lo siguiente: *este contrato entraría en vigencia a partir del 1 de octubre de 1998 y terminará en la fecha establecida en la cláusula del mismo y deja sin efecto todo acuerdo verbal o intercambio de comunicaciones escritas anteriores a esta fecha.*

El **artículo 976 del Código Civil** indica al respecto: *las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos.*

De aquí que la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia recopilada por el Dr. Felipe O. Pérez<sup>1</sup> de los años 1952-1954 destaca que *‘es bien sabido que cuando surge controversia entre los contratantes respecto de las cláusulas o estipulaciones del contrato, éste debe interpretarse por su esencia y realidad...la existencia de un contrato no es cuestión de nombre sino de esencia y realidad.’*

La **esencia** del contrato bajo estudio y suscrito entre el IDAAN y la antigua Comisión del Canal de Panamá se basa sobretodo en la cláusula primera del mismo donde se estipula como citamos a continuación:

*“PRIMERA: La CCP conviene en suministrar al IDAAN hasta 40 millones de galones diarios de agua potable en el Sector Pacífico del Canal de Panamá y hasta veinte millones de galones diarios de agua potable en el Sector Atlántico del Canal, de conformidad con los términos y condiciones pactados en el referido contrato.”*

---

<sup>1</sup> Código Civil de la República de Panamá, Sistemas Jurídicos S.A., 2000, p.117

La **realidad** del Contrato 120-98 se encuentra plasmada en las cláusulas novena y décimo cuarta ya citadas pues éstas determinan la vigencia efectiva del mismo.

En este mismo orden de ideas, **el artículo 1132 del Código Civil** subraya en cuanto a la interpretación de los contratos como sigue:

*“Artículo 1132: Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.”*

El civilista español Luis Diez-Picazo comenta que *‘cuando las cosas son claras no hay lugar a una actividad interpretativa... toda interpretación presupone de algún modo un conflicto de las partes sobre el alcance de las declaraciones.’*<sup>2</sup>

El artículo 1043 del Código Civil es taxativo al indicar que las obligaciones se extinguen, entre otras circunstancias, por el pago o cumplimiento de las mismas.

Por ende y tal como apuntan vuestros Asesores Legales, la obligación contraída por la antigua Comisión del Canal de Panamá con el IDAAN en cuanto al suministro de agua potable y detallada en el Contrato 120-98, se ha extinguido.

Las partes establecieron como término de duración del contrato del 1 de octubre de 1998 al 31 de diciembre de 1999, condición en el tiempo y en el espacio que a la fecha ya ha sido cumplida.

Así es como no cabe interpretación alguna sobre la terminación del contrato pues la misma ya ha sido previamente consagrada en las cláusulas pactadas entre las partes.

Ahora bien, visto que a la fecha las partes aún mantienen vigente la relación contractual derivada del Contrato 120-98 y una de ellas, el IDAAN, desea legalizar la actual relación contractual de hecho proponiendo condiciones que permitan un mayor equilibrio económico financiero entre las partes, vale invocar la **Resolución JD-3578 de 28 de octubre** del presente, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. Veamos:

*LA JUNTA DIRECTIVA  
Del Ente Regulador de los Servicios Públicos  
en uso de sus facultades legales*

---

<sup>2</sup> Diez-Picazo, L., Fundamentos del Derecho civil patrimonial, Tomo I, Edit. Civitas, Madrid, 1993, p.373

### **CONSIDERANDO:**

1. *Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado creado mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;*
2. *Que mediante Decreto Ley No.2 de 7 de enero de 1997, modificado por la Ley No.77 de 28 de diciembre de 2001, se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario;*
3. *Que es función del Ente Regulador de los Servicios Públicos otorgar en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de su competencia;*
4. *Que el numeral 7 del artículo 13 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, establece que el Ente Regulador tendrá, en relación con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, la función de otorgar licencias temporales a personas naturales o jurídicas que requieran servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para su desarrollo, en los casos y lugares en que el IDAAN no esté en capacidad en ese momento de ofrecer dichos servicios;*
5. *Que el artículo 67 de la Ley No.77 de 2001 indica que la persona natural o jurídica que, **a la entrada en vigencia de dicha Ley, preste o esté en condiciones de prestar cualquiera de las actividades del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario,** deberá contar con una licencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos;*
6. *Que en atención a la anterior disposición, mediante Resolución No.JD-3286 de 22 de abril de 2002, se establecieron los parámetros, condiciones, normas y procedimientos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que deseen obtener del Ente Regulador de los Servicios Públicos una licencia temporal, para la prestación de cualquiera de las actividades relacionadas con los servicios de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillados sanitarios;*
7. *Que mediante Resolución No.JD-100 de 27 de agosto de 1997, esta Entidad Reguladora clasificó en **producción y distribución** las actividades de abastecimiento de agua potable que los prestadores pueden ofrecer;*

8. Que las solicitudes de licencia para la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, deben ser presentadas durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, conforme lo señala el artículo 13 de la citada Resolución No.JD-3286;

9. Que en atención a las anteriores disposiciones, el 1° de octubre del año en curso, la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, solicitó al **Ente Regulador de los Servicios Públicos** le otorgue una licencia para realizar la actividad de producción de agua potable para su venta en bloque;

10. Que el Apoderado Especial de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, fundamenta su solicitud señalando que **desde antes del 31 de diciembre de 2001, fecha en que entró en vigencia la Ley No.77 de 2001, dicha institución realizaba dicha actividad;**

11. Que para acreditar los requisitos que le permiten obtener la licencia solicitada, el Apoderado Especial de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ** aportó los siguientes documentos:

11.1 Formulario de solicitud N°SLAPAS-01

11.2 Planos generales o esquemáticos de los sistemas o instalaciones de acueductos.

11.3 Tarifas vigentes

11.4 Certificados del Registro Público que dan constancia de ser propietario de los inmuebles necesarios para prestar el servicio.

12. Que luego de revisados los aspectos formales y de fondo de la solicitud, esta Entidad Reguladora estima que la misma cumple con los requisitos necesarios para la obtención de la licencia respectiva, por lo que;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** a la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ** persona jurídica autónoma de Derecho Público, constituida conforme al Título XIV de la Constitución Política de la República y la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, **Licencia** para dedicarse, dentro del servicio de abastecimiento de agua potable, **únicamente a la actividad de producción de agua potable para su venta en bloque**, según consta en el Registro \_\_\_ adjunto a la presente Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

**ARTÍCULO 1. Definiciones:** Para los efectos de esta Resolución, los términos contenidos en la misma tendrán el significado que les adscribe el Decreto Ley No.2 de 7 de enero de 1997 y la Resolución No.JD-3286 de 22 de abril de 2002.

**ARTÍCULO 2. Objeto de la licencia:** Esta licencia tiene por objeto otorgar al licenciataria, autorización para la prestación a su cuenta y riesgo de la actividad de producción de agua potable para su venta en bloque.

**ARTÍCULO 3: Alcance.** El licenciataria está autorizado a prestar la actividad de producción de agua potable, la cual comprende la captación de aguas superficiales o subterráneas; la potabilización o tratamiento del agua cruda, incluyendo la disposición final de lodos o los barros producidos durante el tratamiento, el almacenamiento y la conducción principal del agua cruda o tratada, inclusive su bombeo, desde la fuente de agua hasta los límites de las áreas de consumo, es decir, hasta los límites del área en donde se presta la actividad de distribución de agua potable, o desde la fuente de agua hasta el punto de entrega de agua en bloque, según sea el caso.

**ARTÍCULO 4: Instalaciones y localización.**

4.1 Planta Potabilizadora de Miraflores: Ubicada al norte de las Esclusas de Miraflores en el lado este del Lago Miraflores. La entrada está ubicada a 200 metros al norte de la entrada hacia las Esclusas de Miraflores por la Avenida Omar Torrijos Herrera en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Coordenadas UTM: 654655, 995153.

4.2 Planta Potabilizadora de Monte Esperanza: Ubicada aproximadamente a dos kilómetros al sur de la ciudad de Colón en la Avenida Bolívar en el Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, Provincia de Colón. Coordenadas UTM: 621031, 1031772.

**ARTÍCULO 5: Vigencia.** La autorización otorgada mediante esta licencia para la producción de agua potable tiene una vigencia de **veinte (20) años, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución.**

**ARTÍCULO 6: Renovación.** El proceso de renovación de la licencia se registrará por lo establecido en el artículo 19 de la Resolución No. JD-3286 de 22 de abril de 2002 del Ente Regulador. La petición de renovación de licencia debe presentarla el licenciataria al Ente Regulador tres (3) años antes del vencimiento del plazo establecido en la presente Resolución y para tal fin deberá presentar lo siguiente:

6.1 Solicitud escrita debidamente sustentada

6.2 *Modificaciones a los planos generales o esquemáticos de los sistemas o instalación de acueductos y/o alcantarillados sanitarios necesarios para cumplir con las obligaciones emanadas de la actividad de producción.*

6.3 *Cualquier otro documento que durante la vigencia de la presente Licencia establezca el Ente Regulador mediante Resolución.*

#### **ARTÍCULO 7: Derechos.**

**7.1 *Recibir de los clientes, como retribución por los servicios prestados, el pago correspondiente según la tarifa aprobada por el Ente Regulador.***

7.2 *Suspender, de acuerdo a la licencia y normas vigentes, el servicio al cliente que incumpla el contrato de suministro, o a la persona o cliente que haga uso fraudulento o no autorizado del servicio.*

*Igualmente podrá suspender el servicio cuando la suspensión se haga necesaria debido a problemas técnicos en sus instalaciones o cuando se ponga en peligro la seguridad de personas o bienes, de acuerdo a lo establecido en la licencia y las directrices que expida el Ente Regulador.*

7.3 *Suspender, previo aviso, de acuerdo a las reglamentaciones que al respecto emita el Ente Regulador, la prestación de los servicios concedidos a cualquier cliente por morosidad de sesenta (60) días calendario o más en el pago de las facturas.*

*Para estos efectos, los sesenta (60) días se cuentan a partir de la fecha de emisión de la factura. El licenciatario podrá cobrar un cargo de reconexión aprobado por el Ente Regulador.*

*El corte de los servicios podrá ser inmediato por uso fraudulento o no autorizado, debidamente comprobado.*

*El licenciatario cobrará, de conformidad con los precios vigentes en el momento en que se cometió el fraude o uso no autorizado, un cargo retroactivo por utilización fraudulenta o no autorizada del servicio, a partir de la fecha en que el uso fraudulento o no autorizado se pueda comprobar, y en caso de no poder comprobarse la fecha a partir de la cual se hizo el uso fraudulento o no autorizado, el cargo retroactivo no será superior a un importe prorrateado de los últimos seis (6) meses de consumo.*

*En ambas situaciones, el cargo correspondiente será calculado tomando como base el consumo de clientes similares ubicados en la misma área.*



7.4 Constituir las servidumbres que se requieran para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, siempre que se cumpla con los requisitos legales vigentes.

7.5 **Ceder o transferir en todo o en parte la licencia, previa autorización del Ente Regulador de los Servicios Públicos, siempre y cuando a la persona a quien se le cede o transfiere dicha licencia se comprometa a cumplir con las obligaciones que emanan de la misma y de los contratos de suministro.**

7.6 Realizar directamente las operaciones y actividades correspondientes, así como instalar y modificar las instalaciones y equipos destinados a la prestación del servicio, siempre y cuando no los desmejoren.

7.7 Salvo las limitaciones que establezca esta Licencia, **el Licenciario gozará de los demás derechos que se deriven del Decreto Ley No.2 de 7 de enero de 1997, la Resolución No.JD-3286 de 22 de abril de 2002 y las resoluciones del Ente Regulador.**

#### **ARTÍCULO 8: Obligaciones.**

8.1 Prestar diligentemente y con eficiencia los servicios objeto de la licencia y con sujeción al ordenamiento jurídico en materia de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.

8.2 Cumplir con las normas sanitarias, de ambiente, de calidad de servicio y expansión aplicables a la prestación del servicio.

8.3 Llevar la contabilidad del servicio que presta, acorde con lo dispuesto en las normas que al efecto establezca el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

8.4 Presentar al Ente Regulador con la periodicidad que éste establezca, las declaraciones juradas e informes que le solicite.

8.5 Pagar la Tasa de Regulación al Ente Regulador.

8.6 Sujetarse a las normas establecidas sobre tarifas.

8.7 Mantener o mejorar los estándares de calidad existentes.

8.8 Cumplir con las demás obligaciones que establezca el ordenamiento jurídico vigente en materia de agua potable.

8.9 Colaborar con el Ente Regulador en su labor de regulación y fiscalización y con los funcionarios del Ente Regulador en el cumplimiento de las funciones que le atribuye la Ley No. 26 de 1996, el Decreto Ley No.2 de 1997, los reglamentos y resoluciones **pertinentes**.

**ARTÍCULO 9. Uso y adquisición de inmuebles y servidumbres.**

*Con el fin de permitir que el Licenciario pueda cumplir con sus obligaciones de desarrollo, operación y mantenimiento, el mismo cuenta con el derecho de uso y adquisición de inmuebles y servidumbres de acuerdo al contenido del Título IV, de la Resolución No.JD-3286 de 22 de abril de 2001.*

**ARTÍCULO 10: Resolución Administrativa: Las siguientes causales podrán dar lugar a la resolución administrativa de la licencia:**

*10.1 Incumplimiento de las obligaciones de la licencia.*

*10.2 La quiebra del licenciario.*

*10.3 La modificación, cesión, transferencia o disposición total o parcial de la licencia sin la autorización del Ente Regulador.*

*10.4 La interrupción en grado significativo y sin causa justificada, del servicio público que presta licenciario. Para estos efectos el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada.*

*10.5 La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia del servicio público de agua potable, contenidas en la legislación vigente, o en las resoluciones del Ente Regulador, o de las obligaciones derivadas de la correspondiente licencia.*

**ARTÍCULO 11. Modificación, Cesión o Transferencia de la licencia:**

*Para modificar la licencia, el licenciario deberá presentar su solicitud por escrito, debidamente justificada y sustentada, ante el Ente Regulador.*

*Cuando se trate de modificaciones a la licencia, que implique cambio en los plazos y/o actividades amparadas por dicha licencia, la solicitud deberá contener o adjuntar la documentación aplicable indicada en los artículos 11 y 12 de la Resolución JD-3286 de 22 de abril de 2002 y se aplicarán los plazos y términos indicados en el artículo 13 de la misma.*

*De acuerdo al artículo 8 de la Resolución No. JD-3286 de 22 de abril de 2002, el licenciario podrá, previa autorización del Ente Regulador de los Servicios Públicos, ceder o transferir en todo o en parte esta licencia.*

*Para ceder o transferir la licencia, el licenciario deberá presentar una solicitud por escrito ante el Ente Regulador, acompañada de la declaración jurada de la persona a quien se le cede o transfiere la licencia, según proceda, comprometiéndose a cumplir con los deberes y obligaciones que emanan de la licencia y de los contratos de suministro.*

**ARTÍCULO 12: Tarifas: La tarifa inicial por venta de agua en bloque es de B/ 0.694 por cada millar de galones de agua potable suministrada en los**

puntos de medición o entrega y **la misma no podrá ser modificada sin previa autorización del Ente Regulador**, mediante Resolución.

**ARTÍCULO 13: Registro de Contratos.**

*El licenciatarario está en la obligación de registrar ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, los contratos de compraventa de agua en bloque, así como sus anexos, dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir del perfeccionamiento de dicho contrato o a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, en el caso de que ya exista contrato de compra - venta..*

**ARTÍCULO 14: Pago de la Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización:** *El licenciatarario se obliga a pagar al Ente Regulador de los Servicios Públicos, la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que trata el artículo 5 de la Ley N°26 de 29 de enero de 1996 y el artículo 14 del Decreto Ley N°2 de 7 de enero de 1997. Dicha tasa deberá ser pagada de acuerdo a lo siguiente:*

*14.1 En términos generales, se fijará la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberá pagar la Autoridad del Canal de Panamá, en un monto no superior al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior. Los pagos se deberán realizar mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes y corresponderán a un doceavo de la cifra que resulte de aplicar el porcentaje antes mencionado. Para cada año de vigencia de la licencia se establecerá el porcentaje correspondiente a la tasa antes mencionada.*

*14.2 Para el primer año de la licencia, es decir, para el resto de los meses del año 2002, se fija la tasa en uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del año 2001 en concepto de venta de agua potable en bloque. Se debe pagar mensualmente, a partir del mes de noviembre y hasta el mes de diciembre del año 2002, un doceavo de la cifra que resulte de aplicar el porcentaje antes mencionado, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.*

*Los contratos de compraventa de agua en bloque que realice no podrán contener cláusula alguna por la cual se traspase esta tasa al cliente. Los ingresos brutos que servirán de referencia para la fijación y pago de la tasa, serán únicamente aquellos que provengan de la venta de agua en bloque.*

**ARTÍCULO 15: Informes Periódicos.** *El licenciatarario se obliga por el término de la presente licencia, a remitir anualmente al ERSP, la siguiente información dentro de los noventa (90) días calendario, contados a partir del cierre de su año fiscal:*

*15.1 Declaración Jurada en la cual certifique el cumplimiento de los niveles y normas de servicio, identificando todo incumplimiento, las razones del mismo y las medidas adoptadas para corregirlo.*

*15.2 Sus estados financieros auditados, con referencia a los ingresos que reciba como producto de la venta de agua potable en bloque.*

*15.3 Los formularios que para información técnica, comercial y estadística suministrará en tiempo oportuno el ERSP y que deberán ser completados por el licenciatario de conformidad con las actividades derivadas de la prestación de la actividad de producción de agua potable para venta en bloque.*

*15.4 Cualquier otra información que el Ente Regulador le solicite por estimarla necesaria y conveniente para el cabal ejercicio de su función de regulación, control, supervisión y fiscalización.*

*15.5 El licenciatario podrá indicarle al ERSP la información que deberá considerarse como confidencial, la cual el ERSP guardará en estricta reserva, según lo establezca la legislación vigente, salvo en los casos en que de acuerdo a la ley deba revelarla.*

**Artículo 16: Requisitos de índole ambiental.** *El licenciatario deberá ejecutar y llevar a cabo todos los controles, mediciones, actividades de monitoreo, prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales negativos que genere, producto de las actividades que le permite prestar esta licencia dentro de su área, en cumplimiento de la legislación ambiental de la República de Panamá.*

**Artículo 17: Responsabilidad.** *Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas al licenciatario, éste podrá ser sancionado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos con multas y otras sanciones según lo previsto en el Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997 y su reglamentación.*

**Artículo 18: Infracciones y sanciones:** *Para el régimen de infracciones se aplicará lo establecido en el Capítulo V del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997.*

**Artículo 19: Legislación aplicable.** *Esta licencia se sujeta a las leyes vigentes de la República de Panamá, en consecuencia, el licenciatario se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de agua potable.*

*Ninguno de los artículos de esta licencia deberá interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las*

*normas que regulan el sector de agua potable y alcantarillado sanitario, en particular el Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997 y su reglamentación, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la licencia, siendo de aplicación para reglar todas las situaciones no previstas en la misma.*

**Artículo 20: Medidas de protección a los clientes.** *El licenciatario está en la obligación de prestar la actividad de suministro de agua en bloque al comprador mientras dure el contrato de compraventa de agua en bloque, y deberá continuar con la prestación de la actividad descrita en esta licencia, en tanto no haya otro licenciatario que lo reemplace en sus obligaciones.*

**SEGUNDO: ADVERTIR** *al Licenciatario que contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración ante el propio Ente Regulador de los Servicios Públicos, el que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, con lo cual se agota la vía gubernativa.*

**TERCERO:** *Esta Resolución regirá a partir de su notificación.*

**Fundamento de Derecho:** *Ley 26 de 29 de enero de 1996 modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y por la Ley 15 de 7 de febrero de 2001; Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997 modificado por la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001 y Resolución No. JD-3286 de 30 de abril de 2002.”*

Aunado a lo descrito vale resaltar, en primer lugar que el artículo 67 de la Ley N°77 de 2001, **indica que “la persona natural o jurídica que, a la entrada en vigencia de dicha ley, preste o esté en condiciones de prestar cualquiera de las actividades del servicio público de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, deberá contar con una licencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos”.**

Visto lo anterior, luego entonces, las actividades de abastecimiento de agua potable, no suponen una actividad exclusiva del IDAAN, toda vez que permite que cualquiera que esté en condiciones de abastecer agua potable, puede hacerlo a través de una licencia que expida el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Por tanto, en virtud de la solicitud que hiciera la ACP al Ente Regulador de los Servicios Públicos para que se le otorgara licencia, la cual fue atendida a su favor toda vez que cumplía con los requisitos exigidos, la Autoridad del Canal está plenamente facultada para vender el agua potable en bloque de la planta potabilizadora de Miraflores, tal y como lo señala el artículo 4 de la Resolución JD-3578, de 28 de octubre de 2002.

Con respecto a la tarifa inicial para la venta de agua potable en bloque que señala la referida resolución, es de B/0.694 por cada millar de galones de agua potable, señalándose que la modificación del precio indicado debe ser autorizada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Sobre la base de lo anterior, y en virtud de que el contrato que firmó el IDAAN con la antigua Comisión del Canal, se extinguió, lo jurídicamente viable es que se celebre un Contrato de Compraventa con la Autoridad del Canal de Panamá para la compra de agua potable de la potabilizadora de Miraflores, lo cual está debidamente fundamentado con el artículo 67 de la Ley 77 de 2001 y la Resolución JD-3578 de 28 de octubre de 2002.

Concluimos entonces, sobre la situación planteada en la misiva consultiva y con fundamento a la reglamentación analizada, que lo más factible sería negociar con la Autoridad del Canal el precio establecido en la Resolución que lo autoriza, para la venta de agua en bloque, expresándose que actualmente el IDAAN está suministrando el servicio de agua potable a un costo mucho más bajo del precio al cual se compra, y por tanto esta subsidiando el servicio, lo cual ha motivado un déficit en la institución, y con ello lesionando el interés público.

Somos del criterio que, jurídicamente el Contrato celebrado por el IDAAN con la antigua Comisión del Canal no tiene vida jurídica, toda vez que la fecha de vigencia consagrada en una de las cláusulas del contrato ya transcurrió, por lo cual quedaron extinguidas todas las obligaciones y derechos acordadas.

Consideramos, que visto que se trata de dos (2) instituciones estatales, el IDAAN y la ACP podrán celebrar un nuevo contrato que se ajuste a las prioridades y realidades en torno a la compraventa del vital líquido.

Se deberá firmar un nuevo contrato de compraventa de agua potable en bloque con la Autoridad del Canal de Panamá, quien mediante Resolución expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, obtuvo una licencia para realizar dicha actividad, que consideramos tomará en cuenta las condiciones reales del IDAAN, para aplicarle una tarifa justa.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/111/21/hf.